



BOLETÍN FISCAL

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL (RMF) PARA 2021



El 29 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la RMF para 2021, de la cual a continuación presentamos un resumen de las reglas que consideramos de importancia general, de aplicación inmediata y novedosa. Cabe señalar que en forma general las reglas son las mismas que se publicaron en la RMF para 2020.

La presente Resolución entró en vigor el día 1 de enero de 2021 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

1. Disposiciones generales

1.4. Presunción de operaciones inexistentes o simuladas y procedimiento para desvirtuar los hechos que determinaron dicha presunción.

Continúa esta regla que establece que los contribuyentes dentro del plazo de quince días, computados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado, siendo ésta la publicación que se lleva a cabo a través del DOF, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos dados a conocer en el oficio que contiene la presunción de inexistencia de operaciones.

2. Código Fiscal de la Federación

2.1. Disposiciones generales

2.1.2. Acuerdo amplio de intercambio de información.

Se incluye como países o jurisdicciones que tienen en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información con México a partir del 1 de enero de 2021, y siempre que se cumplan con los requisitos señalados en esta regla, a Armenia, Cabo Verde, Kenia, Mongolia, Montenegro, Macedonia del Norte y Omán.

2.1.6. Días inhábiles.

Son días inhábiles para el SAT el 1 y 2 de abril de 2021, así como el 2 de noviembre de 2021.

2.1.39. Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Se adiciona como requisito para obtener la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, que el contribuyente solicitante se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de la declaración anual informativa de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas del régimen de personas morales con fines no lucrativos y la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio, y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, correspondientes a los últimos cuatro ejercicios.

Mediante disposición transitoria se señala que respecto a la revisión de la declaración informativa relativa a la transparencia del patrimonio y al uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación, se realizará hasta en tanto se encuentre habilitada en la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales.

2.2. De los medios electrónicos

2.2.14. Procedimiento para restringir temporalmente el uso del Certificado de Sello Digital (CSD) para la expedición del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y para subsanar las irregularidades detectadas.

Se adicionan nuevos requisitos y procedimientos a esta regla, para regular la restricción del uso del CSD o mecanismo equivalente de los contribuyentes para la expedición de CFDI y para subsanar las irregularidades o desvirtuar la causa detectada, como son, entre otros:

- ▶ Dejará sin efectos CSD, en caso de que el contribuyente presente la solicitud de aclaración fuera del plazo de cuarenta días hábiles.
- ▶ Tener por no presentada la solicitud de aclaración y, por lo tanto, no se restablecerá el uso del CSD, cuando el contribuyente presente su solicitud de aclaración sin aportar argumentos ni pruebas para subsanar la irregularidad detectada o desvirtuar la causa que motivó la restricción temporal del CSD.
- ▶ La autoridad hará del conocimiento del contribuyente dicha circunstancia mediante un oficio que se notificará a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de aclaración, dejando a salvo el derecho del contribuyente para presentar una nueva solicitud.
- ▶ Para efectos del párrafo anterior, cuando la notificación del oficio se realice por buzón tributario o por estrados, esta se tendrá por efectuada dentro del plazo de cinco días hábiles antes mencionado, siempre que se inicie a más tardar el último día de dicho plazo.
- ▶ Cuando derivado del análisis de los argumentos y valoración de las pruebas aportadas por el contribuyente, a través de la solicitud de aclaración y en su caso, de la atención al requerimiento, la autoridad determine que subsanó la irregularidad detectada o desvirtuó la causa que motivó la restricción temporal del CSD para la expedición de CFDI, el contribuyente podrá continuar con el uso del mismo; en caso contrario, se dejará sin efectos el CSD. En ambos casos, la autoridad emitirá la resolución respectiva.
- ▶ La resolución al que se refiere el punto anterior, deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se presente la solicitud de aclaración, a aquel en que concluya el plazo para aportar los datos, información o documentación requeridos o el de la prórroga, o a aquel en que la autoridad haya desahogado la diligencia o procedimiento del que se trate.
- ▶ Cuando las notificaciones se realicen por buzón tributario o por estrados, éstas se tendrán por efectuadas dentro de los plazos señalados en el Art. 17-H Bis, segundo, tercero, quinto y antepenúltimo párrafos del CFF, respectivamente, siempre que el procedimiento de notificación a que se refieren las citadas disposiciones se inicie a más tardar el último día del plazo del que se trate.

Los contribuyentes a quienes se les haya restringido temporalmente el uso de su CSD para la expedición de CFDI, no podrán solicitar un nuevo CSD, hasta que subsanen la irregularidad detectada o desvirtúen la causa que motivó dicha restricción temporal.

Capítulo 2.3. Devoluciones y compensaciones

2.3.11. Compensación de oficio.

Se adiciona un nuevo párrafo a esta regla, para señalar que cuando el contribuyente cuente con créditos fiscales firmes a su cargo, la autoridad fiscal podrá compensar de oficio las cantidades que el contribuyente tenga derecho a recibir, por cualquier concepto, derivado de los saldos a favor determinados en la declaración que resulten procedentes y aplicarlos hasta por el saldo actualizado de los créditos fiscales firmes.

2.4. De la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

2.4.19. Actualización de información de socios o accionistas.

Se modifica esta regla para señalar que las personas morales deberán presentar un aviso ante el RFC en el cual informarán el nombre y la clave del RFC de los socios o accionistas cada vez que se realice una modificación o incorporación, conforme a la ficha de trámite 295/CFF “Aviso de actualización de socios, accionistas, asociados y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de una persona moral”, contenida en el Anexo 1-A, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se realice el supuesto correspondiente.

Mediante disposición transitoria se establece que los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2020, estando obligados a presentar el aviso al que se hace referencia esta regla, no lo hayan hecho, podrán presentar el referido aviso por única ocasión a más tardar el 31 de marzo del 2021.

Los contribuyentes que, con posterioridad al 1 de enero del 2021, y durante el primer semestre del 2021 tuvieron que presentar el aviso señalado, porque se haya realizado alguna modificación o incorporación respecto a los sujetos citados en las mismas podrán presentar el citado aviso a más tardar el 30 de septiembre del 2021.

2.4.21. Verificación de la clave en el RFC de los socios, accionistas o representantes legales.

Se adiciona esta regla para señalar que los fedatarios públicos tendrán por cumplida la obligación de cerciorarse que la clave en el RFC que corresponda a cada socio, accionista o representante legal, cuando la misma coincida con la asentada en la cédula de identificación fiscal o en la constancia de situación fiscal, emitidas por el SAT.

2.5. De los avisos en el RFC

2.5.12. Opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades.

Continúa esta regla que establece que las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando interrumpan todas sus actividades económicas que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas de pago o informativas, siempre que no deban cumplir con otras obligaciones fiscales periódicas de pago, por sí mismos o por cuenta de terceros, y además cumplan con los requisitos señalados en esta regla.

Las personas morales que opten por la facilidad establecida en esta regla, deberán presentar un caso de: “servicio o solicitud”, siguiendo el procedimiento de la ficha de trámite: 169/CFF “Aviso de suspensión de actividades de personas morales”, contenida en el Anexo 1-A.

La suspensión de actividades tendrá una duración de dos años, la cual podrá prorrogarse sólo hasta en una ocasión por un año, siempre que antes del vencimiento respectivo se presente un nuevo caso de: “servicio o solicitud” en los términos de la ficha de trámite: 169/CFF “Aviso de suspensión de actividades de personas morales” contenida en el Anexo 1-A.

Una vez concluido el plazo de la suspensión solicitada, el contribuyente deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o el correspondiente a la cancelación ante el RFC.

En caso de incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el SAT lo comunicará a través del buzón tributario o en su defecto por correo electrónico registrado ante el RFC, para que el contribuyente realice dicha reanudación o cancelación ya que en el supuesto de hacer caso omiso al mismo, la autoridad asignará las características fiscales consistentes en régimen, obligaciones y actividades económicas con las que contaba el contribuyente al momento de solicitar su suspensión de actividades.

2.5.21. Contribuyentes relevados de presentar el aviso de inicio de liquidación y el de cancelación en el RFC por liquidación total del activo.

Cuando las personas morales lleven a cabo su disolución y liquidación a través del Portal: www.gob.mx/Tuempresa, resultando procedente con base en la información con que cuente la Secretaría de Economía, y una vez que el SAT verifique que dichas personas se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se ajusten a la normatividad fiscal aplicable, no se encuentren en facultades de comprobación por la autoridad fiscal y hayan indicado en el mencionado Portal que su domicilio fiscal es el mismo que se encuentra registrado en el SAT, podrán quedar relevados de presentar tanto el aviso de inicio de liquidación como el de cancelación en el RFC por liquidación total de activo.

Una vez cumplido lo que establece el párrafo primero de la presente regla, el SAT, a través del buzón tributario podrá notificar al contribuyente sobre la procedencia de haber quedado relevado o no de presentar el aviso de inicio de liquidación. Posteriormente, se notificará al contribuyente sobre quedar relevado o no de presentar el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en el que la Secretaría de Economía haya avisado al SAT que realizó la inscripción de la cancelación del folio de la sociedad en el Registro Público de Comercio.

En el caso de que las personas morales decidan no concluir su liquidación en el Portal: www.gob.mx/Tuempresa, el SAT no tendrá por presentados los avisos de inicio de liquidación, y el de cancelación en el RFC por liquidación total de activo, por lo que tendrá que acudir a la ADSC y cumplir con la normatividad fiscal aplicable para tal efecto.

2.5.22. Casos en los que la autoridad podrá consultar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales.

Continúa esta regla para señalar que la autoridad fiscal podrá utilizar servicios o medios tecnológicos que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, para consultar u obtener información que contribuya a determinar la localización y ubicación de los domicilios manifestados por los contribuyentes en su solicitud de inscripción o avisos de actualización al RFC, información que podrá ser utilizada por la autoridad para actualizar los datos del domicilio fiscal del contribuyente.

2.5.27. Personas relevadas de presentar aviso de suspensión o disminución de obligaciones.

Se adiciona esta regla la cual señala que la autoridad fiscal podrá realizar la suspensión en el RFC y disminución de obligaciones en dicho registro, sin necesidad de que estos presenten el aviso respectivo, cuando los contribuyentes no hayan realizado alguna actividad en los tres ejercicios fiscales previos a la suspensión o disminución, derivado de la información obtenida de sus sistemas o bases de datos, así como de la información proporcionada por otras autoridades o terceros, o bien, la obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

La autoridad fiscal podrá realizar la suspensión o disminución de manera retroactiva con base en la información con la que se cuente.

El contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad.

2.7. De los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica

2.7.1. Disposiciones generales

2.7.1.9. CFDI que podrá acompañar el transporte de mercancías.

Se modifica esta regla para señalar, entre otros, que los propietarios de mercancías nacionales que formen parte de sus activos, podrán acreditar el transporte de dichas mercancías cuando se trasladen por vía terrestre de carga que circule por carreteras federales o por vía férrea, marítima, aérea o fluvial, únicamente mediante el archivo digital de un CFDI de tipo traslado expedido por ellos mismos o su representación impresa, al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publiquen en el Portal del SAT.

En los supuestos en los que el traslado de las mercancías se realice a través de un intermediario o bien de un agente de transporte, y sea quien realice el transporte de las mercancías, será éste quien deberá expedir el CFDI al que se refiere el párrafo anterior y usar este o su representación impresa para acreditar el transporte de las mercancías.

En los casos señalados en los párrafos anteriores, tratándose del transporte de mercancías de importación que correspondan a adquisiciones provenientes de ventas de primera mano, cuando estas sean sujetas a enajenación, el CFDI que se expida por esta adicionalmente deberá contener el número y fecha del documento aduanero, acompañándose en archivo electrónico o representación impresa, junto con el CFDI al que se refieren los párrafos que anteceden.

Los contribuyentes dedicados al servicio de transporte terrestre de carga que circulen por carreteras federales o por vía férrea, marítimo, aéreo o fluvial, deberán expedir un CFDI de tipo ingresos que deberá contener los requisitos establecidos en el Art. 29-A del CFF, el cual ampare la prestación de este tipo de servicio y al que deberán incorporar el complemento “Carta Porte”, que para tales efectos se publiquen en el Portal del SAT, mismo que únicamente servirá para acreditar el transporte de mercancías.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no releva al transportista de la obligación de acompañar las mercancías que se transporten con la documentación que acredite su legal tenencia, según se trate de mercancías de procedencia extranjera o nacional.

Mediante disposición transitoria se señala que la obligación referente a la incorporación del complemento “Carta Porte” a los CFDI que se señalan en la misma, así como en los supuestos en los cuales se traslade mercancía en las modalidades marítima, aérea o fluvial, la obligación de expedir CFDI de tipo traslado, iniciarán su vigencia una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y hayan transcurrido treinta días naturales, contados a partir de su publicación en este Portal.

2.7.1.13. Pago de erogaciones a través de terceros.

Continúa esta regla la cual establece las opciones que tendrán los contribuyentes que realicen erogaciones a través de terceros por bienes y servicios que les sean proporcionados, para la emisión del CFDI correspondiente, ya sea:

- ▶ Cuando los terceros realicen las erogaciones y los importes de las mismas les sean reintegrados con posterioridad.
- ▶ Cuando el contribuyente de manera previa a la realización de las erogaciones, proporcione el dinero para cubrirla al tercero.

Mediante disposición transitoria se señala que las obligaciones establecidas en esta regla, referentes al complemento de identificación de recurso y minuta de gastos por cuenta de terceros, serán aplicables una vez que el SAT publique en su Portal el citado complemento y haya transcurrido treinta días naturales, contados a partir de su publicación en este Portal.

2.7.1.43. Opción para que en el CFDI se establezca como método de pago “Pago en una sola exhibición”.

Continúa esta regla que establece que los contribuyentes que no reciban el pago del monto total del CFDI al momento de su expedición, podrán considerarlo como pagado en una sola exhibición para efectos de la facturación, siempre que:

- I. Se haya pactado o se estime que el monto total que ampare el comprobante se recibirá a más tardar el último día del mes de calendario en el cual se expidió el CFDI.
- II. Señalen en el CFDI como método de pago “PUE” (Pago en una sola exhibición) y cuál será la forma en que se recibirá dicho pago.
- III. Se realice efectivamente el pago de la totalidad de la contraprestación a más tardar en el plazo señalado en la fracción I de esta regla.

En aquellos casos en que el pago se realice en una forma distinta a la que se señaló en el CFDI, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago la que efectivamente corresponda.

En el caso de que la totalidad del pago de la operación que ampara el CFDI no se realice a más tardar el último día del mes en que se expidió este comprobante, el contribuyente cancelará el CFDI emitido por la operación y emitirá uno nuevo señalando como forma de pago “99” por definir y como método de pago “PPD” pago en parcialidades o diferido, relacionando el nuevo CFDI con el emitido originalmente como “Sustitución de los CFDI previos”, debiendo adicionalmente emitir por el pago o los pagos que efectivamente le realicen, el CFDI con complemento para recepción de pagos que corresponda.

2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones

2.7.5.7. Emisión de CFDI por concepto nómina del ejercicio fiscal 2020.

Se repite esta regla, ahora para el ejercicio de 2021, en la cual se establece que los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal 2020 hayan emitido CFDI de nómina que contengan errores u omisiones en su llenado o en su versión podrán, por única ocasión, corregir estos, siempre y cuando el nuevo comprobante que se elabore se emita a más tardar el 28 de febrero de 2021 y se cancelen los comprobantes que sustituyen.

El CFDI de nómina que se emita en atención a esta facilidad se considerará emitido en el ejercicio fiscal 2020 siempre y cuando refleje como “fecha de pago” el día correspondiente a 2020 en que se realizó el pago asociado al comprobante.

La aplicación del beneficio contenido en la presente regla no libera a los contribuyentes de realizar el pago de la diferencia no cubierta con la actualización y recargos que, en su caso, procedan.

Capítulo 2.8. Contabilidad, declaraciones y avisos

Sección 2.8.1. Disposiciones generales

2.8.1.3. Contabilidad en idioma distinto al español.

Continúa esta regla mediante la cual se señala que los contribuyentes podrán llevar la documentación que integra su contabilidad, incluida la documentación comprobatoria que ampare operaciones realizadas, en idioma distinto al español. En este caso, las autoridades fiscales, podrán solicitar su traducción por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto.

Tratándose de solicitudes de devolución y avisos de compensación, la documentación comprobatoria en idioma distinto al español, que ampare las operaciones de los contribuyentes deberá acompañarse de su correspondiente traducción al idioma español por perito traductor autorizado por autoridad competente para tal efecto.

2.8.1.23. Certificación de existencia contable del pasivo y del valor correspondiente del mismo.

Esta regla se adicionó, derivado de la adición del cuarto párrafo del Art. 30 del Código Fiscal de la Federación (CFF) para 2021.

El cuarto párrafo, del Art. 30 del CFF establece, entre otros, que, tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, se deberán conservar las Actas de Asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo.

En este sentido en la regla 2.8.1.23. se establece que la certificación de la existencia contable del pasivo y del valor del mismo, se emitirá por un Contador Público Inscrito y deberá contener, al menos, la siguiente información:

- ▶ Nombre, clave en el RFC o número de identificación y país o jurisdicción de residencia para efectos fiscales de la persona, entidad o figura jurídica con la que se generó la obligación de la que deriva el pasivo. En su caso, indicar si antes de la capitalización del pasivo era parte relacionada del contribuyente que capitalizó el pasivo.
- ▶ Documento origen de la obligación de la que deriva el pasivo capitalizado, es decir, en el que se constate la fecha de celebración de dicha obligación, la existencia y características de la obligación de dicho pasivo.
- ▶ Tratándose de pasivos derivados de operaciones con proveedores, manifestación de que se llevó a cabo la verificación del control interno de la persona moral, mediante la cual es razonable concluir que los bienes efectivamente se adquirieron y entregaron, o bien, en el caso de prestación de servicios, que éstos efectivamente se recibieron por parte del contribuyente.

- ▶ Indicar si el pasivo capitalizado cumple con las Normas de Información Financiera (NIF) C-9, C-11, C-19 y sus correlativas o con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que, en su caso, aplique el contribuyente, señalando el número de la Norma, el párrafo aplicado, así como la justificación y las razones por las cuales se considera que se cumplieron dichas Normas.
- ▶ Documentación o estados de cuenta en los que se constate que efectivamente se entregaron los recursos objeto de la obligación del pasivo capitalizado. Para tales efectos, dicha documentación deberá señalar las fechas en las que se entregaron dichos recursos.
- ▶ Tratándose de pasivos que deriven de títulos de crédito o instrumentos financieros, validar el cálculo del devengo de intereses, para lo cual, deberán incluir los cálculos de tal validación.
- ▶ Tratándose de pasivos que deriven de instrumentos financieros de deuda, en los que su valor se determine conforme al método de valor razonable, la metodología conforme a la cual se calculó dicho valor y la validación de que el cálculo es correcto; para tal efecto, deberán incluirse los cálculos de tal validación.
- ▶ Fecha y valor del reconocimiento inicial del pasivo y, en su caso, sus aumentos o disminuciones que respalden la deuda a la fecha de la capitalización, tipo de moneda y su equivalente a moneda nacional y, en su caso, la tasa de interés pactada del pasivo capitalizado.
- ▶ En caso de que la capitalización del pasivo sea en moneda extranjera, el tipo de cambio utilizado y la fecha de publicación del mismo, en caso de ser distinto explicar el motivo.
- ▶ Valor del pasivo a la fecha de la capitalización.
- ▶ Número y valor de las acciones o partes sociales que se otorgaron con motivo de la capitalización del pasivo, así como el nombre, razón social o denominación del socio o accionista.
- ▶ Indicar los registros contables y estados de situación financiera o, en su caso, las balanzas generales, así como las pólizas en las que consten los registros del pasivo y la capitalización del mismo.
- ▶ Datos del Acta de Asamblea en la que consta la capitalización del pasivo, así como todos los folios mercantiles en los que quedó protocolizado.
- ▶ Manifestación bajo protesta de decir verdad de que la certificación se apegó a las normas de auditoría generalmente aceptadas vigentes o las normas de auditoría internacionales a la fecha de la expedición del certificado.
- ▶ Fecha en la que se expide la certificación.

- ▶ Nombre, número de cédula profesional, número de registro y firma del Contador Público Inscrito.
- ▶ Aviso de actualización de socios o accionistas, presentado por el contribuyente que capitalizó el pasivo.

El contribuyente deberá mantener a disposición de la autoridad fiscal la certificación correspondiente y la documentación mencionada anteriormente, en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales, así como proporcionarla a requerimiento de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades.

Sección 2.8.4. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía Internet de personas físicas y morales

2.8.4.2. Opción para no presentar el anexo del dictamen de estados financieros o el apartado de la información sobre la situación fiscal correspondiente a operaciones con partes relacionadas.

Continúa esta regla que establece que los contribuyentes que hubieran celebrado operaciones con partes relacionadas, podrán optar por no presentar el anexo del dictamen de estados financieros o el apartado de la información sobre situación fiscal, referente a tales operaciones, siempre que presenten el Anexo 9 de la DIM con información de sus operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero y en territorio nacional, para estas últimas operaciones deberán atenderse a lo siguiente:

- ▶ La referencia a: “DOMICILIO DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO” del citado Anexo 9, se entenderá hecha al domicilio fiscal del contribuyente residente en territorio nacional con quien se celebró la operación en cuestión.
- ▶ Asimismo, la referencia a: “NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL”, se entenderá como hecha a la clave en el RFC del contribuyente residente en territorio nacional con quien se celebró la operación en cuestión.

2.8.4.3. Presentación de la declaración de ISR del ejercicio por liquidación para personas morales del régimen general de ley.

Los contribuyentes que tributen en términos del Título II de la citada Ley del ISR, que entren en liquidación y deban presentar la declaración anual por terminación anticipada del ejercicio, declaración anual por cada ejercicio en el que se encuentre en liquidación o declaración final del ejercicio de liquidación, deberán realizarlo a través del formulario 18: “Declaración del ejercicio Personas morales”.

Capítulo 2.11. De las facultades de las autoridades fiscales

2.11.14. Aclaración de cartas invitación o exhortos de obligaciones omitidas

Se adiciona esta regla que establece que cuando las personas físicas o morales reciban una carta invitación o exhorto, mediante el cual cualquier autoridad del SAT solicite se acredite el cumplimiento en la presentación de declaraciones al que está sujeto de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, por algún impuesto, concepto, periodo y ejercicio, podrán realizar la aclaración correspondiente ante la Administración Desconcentrada de Recaudación más cercana a su domicilio fiscal, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite: 128/CFF “Aclaración de requerimientos o carta invitación de obligaciones omitidas”, contenida en el Anexo 1-A.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable tratándose de las cartas invitación o exhortos emitidos por la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Capítulo 2.21. De la revelación de esquemas reportables.

Se adiciona este Capítulo con 28 reglas en la que se establece, entre otros, la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas, como sigue:

2.21.1. Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados.

Se señala que los asesores fiscales o los contribuyentes, según corresponda, deberán presentar la “Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados”, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite: 298/CFF “Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados”, contenida en el Anexo 1-A.

2.21.2. Declaración informativa complementaria presentada por modificaciones al esquema reportable revelado.

Se señala que los asesores fiscales o los contribuyentes que hubieren presentado una declaración informativa para revelar un esquema reportable estarán obligados a informar al SAT de cualquier modificación, corrección o actualización a la información y documentación reportada, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite: 299/CFF “Declaración informativa complementaria presentada para revelar modificaciones a esquemas reportables generalizados y personalizados”, contenida en el Anexo 1-A.

2.21.3. Declaración informativa complementaria presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable.

Se señala que los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar un esquema reportable, que cuenten con la constancia de liberación de la obligación de revelar esquemas reportables a que se refiere la regla 2.21.23., que no se encuentren de acuerdo con el contenido de la declaración informativa mediante la cual se reveló un esquema reportable, o bien, que consideren necesario proporcionar mayor información, podrán presentar la “Declaración informativa complementaria para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados”, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite: 300/CFF “Declaración informativa complementaria para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable”, contenida en el Anexo 1-A.

2.21.4. Descripción detallada del esquema reportable, relativo a evitar que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades mexicanas.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., con respecto al esquema reportable cuyas características evite que las autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas, incluyendo por la aplicación del Estándar para el Intercambio.

2.21.5. Descripción detallada del esquema reportable relativo a evitar el pago del ISR por los ingresos obtenidos a través de entidades extranjeras transparentes fiscales.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., en las que se revele un esquema reportable relativo a evitar la aplicación del pago del impuesto que se obtenga a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas conforme a la Ley del ISR.

2.21.6. Descripción detallada del esquema reportable relativo a evitar la aplicación del Capítulo I “De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales”, del Título VI de la Ley del ISR.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., en las que se revele un esquema reportable relativo a evitar la aplicación del Capítulo I “De las Entidades Extranjeras Controladas Sujetas a Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales”, del Título VI de la Ley del ISR.

2.21.7. Descripción detallada del esquema reportable relacionado con la aplicación de uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., cuando el esquema reportable consista en uno o más actos jurídicos que permitan transmitir pérdidas fiscales pendientes de disminuir de utilidades fiscales, a personas distintas de las que las generaron.

2.21.8. Descripción detallada del esquema reportable relacionado con una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., cuando el esquema reportable consista en una serie de pagos u operaciones interconectados que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago que forma parte de dicha serie, a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.

2.21.9. Descripción detallada del esquema reportable que involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., cuando el esquema reportable involucre a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a los ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente, así como también cuando dichos ingresos se encuentren gravados con una tasa reducida en comparación con la tasa corporativa en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.

2.21.10. Descripción detallada del esquema reportable que involucre operaciones entre partes relacionadas en la que se transmitan activos intangibles difíciles de valorar.

2.21.11. Descripción detallada del esquema reportable que involucre reestructuraciones empresariales en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos.

2.21.12. Descripción detallada del esquema reportable que involucre la transmisión de o concedan el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remuneradas.

2.21.13. Descripción detallada del esquema reportable en el que no existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos.

2.21.14. Descripción detallada del esquema reportable en el que se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia.

En las 5 reglas anteriormente señaladas, se establece la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., cuando el esquema reportable involucre operaciones entre partes relacionadas en las cuales:

- a) Se transmitan activos intangibles difíciles de valorar de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.
- b) Se lleven a cabo reestructuraciones empresariales, en las cuales no haya contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando como resultado de dicha reestructuración, los contribuyentes que tributen de conformidad con el Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%.
- c) Se transmitan o se conceda el uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación a cambio o se presten servicios o se realicen funciones que no estén remunerados.
- d) No existan comparables fiables, por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos.
- e) Se utilice un régimen de protección unilateral concedido en términos de una legislación extranjera de conformidad con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos en 1995, o aquéllas que las sustituyan.

2.21.15. Descripción detallada del esquema reportable respecto del cual se evite constituir un establecimiento permanente en México.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., cuando el esquema reportable evite constituir un establecimiento permanente en México en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y los tratados para evitar la doble tributación suscritos por México.

2.21.16. Descripción detallada del esquema reportable que involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., cuando el esquema reportable involucre la transmisión de un activo depreciado total o parcialmente, que permita su depreciación por otra parte relacionada.

2.21.17. Descripción detallada del esquema reportable a que involucre un mecanismo híbrido.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., cuando el esquema reportable involucre un mecanismo híbrido definido de conformidad con la Ley del ISR.

2.21.18. Descripción detallada del esquema reportable que evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3, cuando el esquema reportable evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, incluyendo a través del uso de entidades extranjeras o figuras jurídicas cuyos beneficiarios no se encuentren designados o identificados al momento de su constitución o en algún momento posterior.

2.21.19. Descripción detallada del esquema reportable que involucren pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3, cuando a través del esquema reportable se tengan pérdidas fiscales cuyo plazo para realizar su disminución de la utilidad fiscal esté por terminar conforme a la Ley del ISR y se realicen operaciones para obtener utilidades fiscales a las cuales se les disminuyan dichas pérdidas fiscales y dichas operaciones le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

2.21.20. Descripción detallada del esquema reportable que eviten la aplicación de la tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por personas morales residentes en México.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3, cuando el esquema reportable evite la aplicación a las personas físicas de la tasa adicional del 10% sobre los dividendos o utilidades distribuidos por personas morales residentes en México, conforme a la Ley del ISR.

2.21.21. Descripción detallada del esquema reportable relacionado con otorgar el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., cuando el esquema reportable consista en otorgar el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último.

2.21.22. Descripción detallada del esquema reportable que involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%.

Se señala la información y documentación que los asesores fiscales o los contribuyentes adjuntarán en PDF a las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.22.1., 2.22.2. y 2.22.3., cuando el esquema reportable involucre operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20%, exceptuando aquéllas que surjan por motivo de diferencias en el cálculo de depreciaciones.

2.21.23. Constancia de liberación de la obligación de revelar esquemas reportables.

Se señala que los asesores fiscales que revelen esquemas reportables a nombre y por cuenta de otros asesores fiscales, deberán emitir a cada uno de estos últimos una constancia de liberación de la obligación de revelar esquemas reportables. Las constancias a la que se refiere esta regla constituyen un convenio celebrado entre particulares, por lo que, el contenido y el alcance de la liberación de la obligación antes señalada, es responsabilidad de los asesores fiscales que emiten y que reciben dichas constancias, las cuales deberán contener ciertos datos relacionados en esta misma regla.

2.21.24. Mecanismos tendientes a evitar la aplicación esquemas reportables.

Se señala que se considera que también son mecanismos tendientes a evitar esquemas reportables, entre otros, cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción, recomendación o nombre que se le otorgue, ya sea externado de forma expresa o tácita, con el objeto de materializar una serie de actos jurídicos, cuya finalidad sea impedir que se actualice alguno de los supuestos señalados como esquemas reportables.

Para tal efecto, los asesores fiscales y los contribuyentes deberán revelar dichos mecanismos conforme a las declaraciones referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., según corresponda.

2.21.25. Descripción de los mecanismos tendientes a evitar la aplicación de esquemas reportables.

Se señala que para efectos de la regla 2.21.24., se considera que se describe detalladamente el mecanismo relativo a evitar la aplicación de esquemas reportables, cuando en las declaraciones informativas referentes en las reglas 2.21.1., 2.21.2. y 2.21.3., se revele en un documento en formato .pdf, que se adjunte a dichas declaraciones, cuando menos, la información y documentación que se relaciona en la presente regla.

2.21.26. Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable.

Se establece que los asesores fiscales que consideren que un esquema que genera o generará beneficios fiscales en México no es reportable de conformidad con el Art. 199 del CFF por virtud de que el plan, proyecto, propuesta o asesoría no tiene alguna de las características establecidas en dicho artículo, o bien, porque consideren que existe un impedimento legal para la revelación del esquema reportable, deberán expedir una “Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable”, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite: 301/CFF “Constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable”, contenida en el Anexo 1-A.

2.21.27. Solicitud de información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes.

Se señala que la autoridad fiscal podrá requerir a los asesores fiscales o a los contribuyentes información y documentación adicional referentes en las reglas anteriormente señaladas.

2.21.28. Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado.

Se señala que los asesores fiscales deberán presentar la “Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado”, en términos de lo establecido en la ficha de trámite: 303/CFF “Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado”, contenida en el Anexo 1-A.

3. Impuesto Sobre la Renta

Capítulo 3.9. De las obligaciones de las personas morales

3.9.19. Pagos provisionales para personas morales del régimen general de ley.

Se adiciona esta regla en la que se señala que las personas morales deberán de efectuar sus pagos provisionales mensuales del ejercicio mediante la presentación de la declaración ISR personas morales, conforme a lo establecido en la regla 2.8.4.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso emitidos por las personas morales en el periodo de pago.

Asimismo, se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan.

Asimismo, se deberá capturar la información requerida por el propio aplicativo.

Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma o Contraseña.

Mediante disposición transitoria se señala que hasta en tanto no se publique en la página de internet del SAT la declaración señalada, se deberá de presentar el pago provisional a través de los formatos R1 “ISR personas morales”.

Capítulo 3.18. De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

3.18.39. Aviso para informar sobre la reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar.

Se adiciona esta regla en la cual se señala que el residente en el extranjero que enajene acciones emitidas por una sociedad residente en México como resultado de una reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar, deberá presentar el aviso para informar sobre dicha operación en los términos de la ficha de trámite: 50/ISR “Aviso que deberá presentar el residente en el extranjero que enajene acciones emitidas por una sociedad residente en México, por la reorganización, reestructura, fusión, escisión u operación similar que se lleve a cabo”, contenida en el Anexo 1-A.

4. Impuesto al valor agregado

Capítulo 4.1. Disposiciones generales

4.1.11. Entero de retenciones de IVA en servicios de personal.

Se adiciona esta regla para señalar que las personas físicas con actividades empresariales o personas morales de los Títulos II “De las Personas Morales” y III “Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos”, de la Ley del ISR obligadas a efectuar la retención por los servicios a través de los cuales se pongan a disposición del contratante o de una parte relacionada de éste, personal que desempeñe sus funciones en las instalaciones del contratante o de una parte relacionada de éste, o incluso fuera de éstas, estén o no bajo la dirección, supervisión, coordinación o dependencia del contratante, independientemente de la denominación que se le dé a la obligación contractual, deberán enterarla mediante la presentación de la declaración “IVA retenciones por prestación de servicios de personal”, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se hubiera efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse un acreditamiento, una compensación o alguna disminución.

Mediante la disposición transitoria se establece que hasta en tanto no se publique en la página de internet del SAT la declaración señalada, se deberá de presentar el entero de retenciones por prestación de servicios de personal a través del formato 24 “IVA retenciones”.

13. Disposiciones de Vigencia Temporal

Opción de realizar pagos a cuenta, por periodo o ejercicio de adeudos fiscales

Mediante esta disposición de vigencia temporal, se permite a los contribuyentes que tengan a su cargo adeudos fiscales determinados pendientes de pago, firmes o no, a realizar pagos a cuenta de los mismos para ser aplicados en el orden previsto en el Art. 20 del CFF, excepto cuando el contribuyente impugne y garantice alguno de los conceptos señalados en el octavo párrafo del citado ordenamiento, caso en el cual el orden señalado no será aplicable a dicho concepto.

Los contribuyentes que opten por esta facilidad, deberán realizar la solicitud conforme a lo señalado en la ficha de trámite: 305/CFF “Solicitud de línea de captura para pagos a cuenta, por periodo o ejercicio de créditos determinados”, manifestando el número de la resolución, así como el monto del pago a realizar.

De ser procedente la solicitud, la autoridad fiscal emitirá respuesta acompañando el FCF (línea de captura).

La autoridad fiscal al confirmar el pago realizado, lo aplicará en el orden previsto en el Art. 20 del CFF.

Cuando el contribuyente realice el pago de sus adeudos por periodos o ejercicios completos en el orden previsto en el Art. 20, podrá solicitar la aplicación de alguna de las facilidades de pago previstas en el CFF, debiendo cumplir, en su caso, con las reglas y requisitos que correspondan a cada tipo de trámite.

El pago que se realice a través del FCF (línea de captura), no limita a la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones para iniciar o continuar con el procedimiento administrativo de ejecución, respecto de los demás conceptos insolutos.

La respuesta de la autoridad y el FCF (línea de captura), al no ser resoluciones administrativas, no constituirán instancia, ni podrán ser impugnadas.

A continuación, ponemos a su disposición el link del SAT en dónde podrá encontrar el RMF para 2021 citada.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609047&fecha=29/12/2020

Nuestros especialistas de BDO México, estarán a sus órdenes para atender cualquier duda o comentario relacionados con estos temas.

* * *

MERCADOTECNIA Y COMERCIALIZACIÓN

BDO Ciudad de México
Tel.: + 52 (55) 8503 4200

mercadotecnia@bdomexico.com